COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS OBSERVADORES QUE PARTICIPARÁN EN LA JUNTA DE COLEGIO EN REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS A REPRESENTANTE POR DISTRITO Y SENADOR POR DISTRITO EN LAS PRIMARIAS DEL 18 DE MARZO DE 2012

Aprobado
9 de marzo de 2012

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1 - *Autoridad*

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión) por el artículo 5.009 de la Ley 78 de 1 de junio de 2011 conocida por Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, según enmendado por la Ley Núm. 230 de 21 de noviembre de 2011.

Sección 1.2 - *Declaración de Propósitos*

El Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI (Ley 78 de 1 de junio de 2011), según enmendada en adelante Código Electoral, reafirma el principio de que los propósitos de la existencia de un ordenamiento electoral descansan en unas garantías de pureza procesal capaces de contar cada voto en la forma y manera en que es emitido. A esos fines, fomenta la participación del electorado puertorriqueño en todo proceso electoral con el propósito de asegurar en forma cabal esa pureza tan necesaria para el desarrollo de nuestra democracia.

El artículo 5.009 del Código Electoral dispone que se nombre un observador por cada uno de los aspirantes y candidatos a representante por distrito y senador por distrito. Dispone además, que el Presidente de la Comisión con el Comisionado del Partido correspondiente se encargarán y serán responsables de la acreditación de los mismos, mediante reglamentación.

Este Reglamento tiene como propósito el establecer el procedimiento para la acreditación de los observadores y la reglamentación de sus funciones.

Sección 1.3 - *Aplicación y Alcance*

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a todos los observadores de colegios nombrados para participar en las Primarias de Partidos a llevarse a cabo el 18 de marzo de 2012. No obstante, la reglamentación o manuales de los partidos políticos podrán otorgar más derechos y responsabilidades a los observadores de estos aspirantes.

Sección 1.4 - *Definiciones*

Se incorporan a este Reglamento las definiciones que resultaren aplicables de las contenidas en el artículo 2.003 del Código Electoral.

TÍTULO II
JUNTA DE COLEGIO

Sección 2.1 - *Composición*

El artículo 5.009, según enmendado, dispone que en cada colegio de votación habrá una Junta de Colegio integrada por un inspector en propiedad, un inspector suplente y un secretario en representación de cada partido político o candidato independiente, y un observador por cada uno de los aspirantes y candidatos a representante por distrito y senador por distrito.

Sección 2.2 - *Participación de los Observadores en el Colegio Electoral*

a. Los observadores de colegio serán nombrados por los Comisionados Electorales de los partidos políticos que participen en dicha elección y a esos efectos serán certificados de conformidad con la Resolución **Para Delegar en los Comisionados Electorales Concernidos la Acreditación de los Observadores de los Aspirantes y Candidatos a Representante por Distrito y Senador por Distrito en las Primarias del 18 de marzo de 2012. Anejo 1, de este Reglamento.**

b. El observador de colegio antes de comenzar sus funciones como tal en el colegio de votación deberá prestar el juramento oficial que se establece en el artículo 9.019 del Código Electoral.

Sección 2.3 - *Sustitución de Observadores de Colegio*

La sustitución de observadores de colegio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.020 del Código Electoral.

Sección 2.4 - *Disposiciones para la Participación de los Observadores de la Junta de Colegio*

1. **Participación de los Observadores de Colegio**

   a. Los Comisionados Electorales de los partidos que participen en dicha elección o sus representantes a nivel local nombrarán y juramentarán a los miembros del partido, designados por los aspirantes y candidatos a representantes por distrito y senador por distrito, a

participar como observadores de colegio.

b. Los observadores podrán ser asignados a cualquier Junta de Colegio del municipio o precinto. Asimismo, podrán observar el escrutinio del colegio siempre que no interrumpan o interfieran con los trabajos electorales. Como medio de identificación sólo podrán portar la identificación que les provea la Comisión.

2. **Funciones de los Observadores de la Junta de Colegio**

a. Sus funciones consistirán en observar los procesos y tomar notas personales, si así lo desean. En ningún momento podrán intervenir en el proceso, trabajar con el material electoral o tener algún tipo de interacción con los electores durante el día de votación. Los observadores no participarán de las controversias surgidas en los centros de votación; de así hacerlo, tendrán que abandonar dicho centro.

b. Una vez comenzado el escrutinio de colegio, los observadores no podrán abandonar el mismo hasta que se complete el escrutinio y se certifiquen los resultados.

c. El nombre, firma y demás circunstancias del observador serán incluidos al final en la hoja de asistencia de funcionarios del colegio correspondiente y en el Acta de Incidencias correspondiente.

3. **Proceso de Votación para los Observadores que sean Electores del Precinto**

   a. El proceso de votación para los observadores que tengan derecho a votar será el siguiente:

      1) Si son electores de la unidad en la que están participando pero están fuera de su colegio, votarán en el colegio donde aparecen oficialmente en listas, antes de las 4:00 PM.

      2) Si no son de la unidad en la que estén participando y llegaron al colegio antes de las 8:00 AM, y no se ausentaron durante el día, votarán en el colegio en que están de observadores. Deberán presentar su tarjeta de identificación electoral, el juramento y la identificación oficial de observador. Sus datos serán incluidos en la última página de la lista de colegio y firmarán al lado izquierdo de su nombre.

      3) Si el observador se presentó en el colegio de votación después de las 8:00 AM y no pertenece a esa unidad, sólo podrá votar en la unidad y colegio en el que figure como elector. Para esto tendrá que moverse a su colegio en o antes de las 4:00 PM.

   b. Al momento de votar, deberán verificarse para asegurar que no estén entintados, mostrarán y entregarán a los funcionarios de colegio sus

nombramientos como observadores. También mostrarán sus tarjetas de identificación electoral.

TÍTULO III

Sección 3.1 - Revisión de las Decisiones de la Comisión

La revisión de las decisiones de la Comisión se regirán por las disposiciones del artículo 4.001 del Código Electoral, que dispone procedimientos siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la radicación de un Escrito de Revisión.

Sección 3.2 - *Penalidades*

Toda persona que a sabiendas violare las disposiciones de este Reglamento, estará sujeto a las penalidades prescritas en el artículo 12.007 del Código Electoral.

Sección 3.3 - *Enmiendas al Reglamento*

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implantación del Código Electoral.

Sección 3.4 - *Separabilidad*

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción

competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

Sección 3.5 - *Vigencia*

Este Reglamento entrará en vigor previa la notificación y publicación que dispone el artículo 3.002, inciso (l) del Código Electoral y tendrá vigencia hasta tanto sea derogado o enmendado.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de marzo de 2012.

Héctor J. Conty Pérez
Presidente

Iván Cabán Soto
Comisionado Electoral Interino PNP

Eder E. Ortiz Ortiz
Comisionado Electoral PPD

Roberto I. Aponte Berríos
Comisionado Electoral PIP

CERTIFICO:

Que el Reglamento para la Acreditación de los Observadores que Participarán en la Junta de Colegio en Representación de cada uno de los Aspirantes y Candidatos a Representante por Distrito y Senador por Distrito fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones día 9 de marzo de 2012 y para que así conste firmo y sello la presente.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de marzo de 2012.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Walter Vélez Martínez
Secretario